



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 035/2024.
SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**RESPONDE A RECURSO DE
REVOCATORIA SOBRE PÉRDIDA
SOBRE DERECHO PREFERENTE –
PARA EL CARNAVAL DE ORURO 2025**

Nombre: Marie Magne Iquise de Gutiérrez

Lugar y fecha: Oruro, 1 de agosto de 2024.

VISTOS:

De los antecedentes documentales que generaron la presente Resolución se tiene lo siguiente:

Memorial de fecha 4 de julio de 2024 mediante el cual la Sra. Marie Magne Iquise de Gutiérrez con C.I. No. 3063725 Or., en su calidad de Presidenta y demás miembros de la Directiva del Colegio Bioquímica y Farmacia Oruro, interpone el Recurso de Revocatoria en contra de la **RESOLUCION TECNICA ADMINISTRATIVA No. 008/2024**, sobre pérdida de derecho preferente para la entrada del carnaval de Oruro 2025.

CONSIDERANDO II:

De los antecedentes documentales correspondientes al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro:

Que, Se tiene el Informe CITE: G.A.M.O./COM.INSP. No. 024/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 e informe de aclaración U.C.U./ M.L.A./ No. 049/2024 de fecha 4 de abril de 2024, emitidos por la Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de Unidad de Control Urbano y Arq. Gilmar Mamani Morales – Jefe de Unidad Control Urbano G.A.M.O., dependientes de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O., mediante los cuales describen el procedimiento realizado sobre la inspección al armado de graderías para el carnaval 2024 en cumplimiento al *Decreto Municipal No. 288, en el Art. 12*, y Decreto Municipal No. 307 de fecha 26 de enero de 2024 “Modificación parcial del Reglamento de Organización del Carnaval de Oruro – 2024” del cual de manera expresa señala lo siguiente *“Por todo lo desarrollado y en cumplimiento a Decreto Municipal No. 288, párrafo II del Art. 12 Pérdida de derecho preferente se concluye:*

- *Con respecto al cumplimiento del inciso b) del Párrafo I del Art. 12, se tiene un total de 12 adjudicatarios notificados con el Acta de Infracción para Retiro de graderías, el mismo corresponde a una pérdida de derecho preferente por no garantizar la seguridad en el armado de Graderías y poniendo en riesgo la Seguridad personal de los espectadores y/o transeúntes...”*

De su contenido se desprende que habiendo sido aprobado el Reglamento de Organización para el carnaval 2024 así como su modificación ambos aprobados mediante Decreto Municipal No. 288 y No. 307 respectivamente, a objeto de establecer y determinar el cumplimiento o incumplimiento a los requisitos de armado de graderías descritos los anexos 2 y 3 del citado Decreto Municipal funcionarios municipales procedieron a inspeccionar a cada adjudicatario de metros lineales el armado de su gradería, las cuales

ORURO 2025 PARA ORURO



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

fueron realizadas en fechas 2 y 7 de febrero de 2024 fechas programadas y/o dispuestas en el Decreto Municipal No. 307.

De los citados informes se desprende que tras realizada la 2da. Inspección realizada en 7 de febrero de 2024 por personal de la Unidad de Control Urbano dependiente de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O., al cumplimiento de los requisitos descritos en el Decreto Municipal No. 288 y Decreto Municipal No. 307 la ciudadana Marie Magne Iquise de Gutiérrez No cumplió con los puntos 2, 3, 8 (cambiar las vigas de madera por tablones) siendo atribuible la emisión del acta de infracción (039-A) que dispone retiro de su gradería y pérdida del derecho preferente para el carnaval 2025.

Que, conforme a documento de compromiso adjuntado al citado informe en fotocopia simple se tiene que la ciudadana Marie Magne Iquise de Gutiérrez, en calidad de adjudicataria suscribió un compromiso el cual consiste en cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 288, bajo alternativa de ser sancionada con la pérdida del derecho preferente para la próxima gestión, adjunta fotocopia simple de su Cedula de Identidad debidamente firmado. De ello se advierte que la ahora recurrente tenía pleno conocimiento de los requisitos y condiciones a las que debía sujetarse a efecto de no incurrir o ser merecedora a una sanción por el cumplimiento en el armado de sus graderías, en añadidura y respaldo a lo mencionado cabe señalar dos aspectos; 1ro. Que la Secretaría Municipal de Cultura del G.A.M.O., en fecha 27 de enero del 2024 a horas 15:00 en ambientes de la citada Secretaría realizó una reunión con la comisión de la junta Vecinal "6 de agosto" para la organización y gestión del carnaval 2024, en la cual en uno de sus acápite desarrollados determinaron fecha de inicio de armado de graderías 29 de enero de 2024 y fecha de primera inspección el 2 de febrero de 2024, por otro lado se generó una reunión de coordinación con la Unidad de Gestión Territorial y la Unidad de Gestión del Carnaval para determinar los parámetros de inspección de las graderías temporales del Carnaval de Oruro 2024.

Que, en mérito a informe ampliatorio y remisión de documentos se tiene el informe U.C.U/M.L.A. No. 008/2024 de fecha 25 de julio de 2024 emitidos por la Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de Unidad de Control Urbano y Arq. Gilmar Mamani Morales – Jefe de Unidad Control Urbano G.A.M.O., dependientes de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O, señalan que en cumplimiento al D.M. No. 288 y D.M. No. 307 se procedió a realizar la inspección de las Graderías (verificación del cumplimiento de los anexos 2 y 3) programada en fechas viernes 2 de febrero y miércoles 7 de febrero del 2024, de los cuales según informe se tiene que la Sra. Marie Magne Iquise de Gutiérrez en fecha 2 de febrero (1ra. Inspección) no cumplió con el armado de su gradería motivo por el cual no se procedió a su legal notificación, empero se tiene el acta de infracción la inspección realizada en fecha 7 de febrero del 2024 en la cual se advierte observaciones en su armado puntos 2, 3, 8, (además señala cambio de vigas por tablones de madera) siendo debidamente notificada y puesto a conocimiento las observaciones para su adecuación.

De la Administrada:

Se tiene presente el memorial de fecha 4 de julio de 2024 mediante el cual la Sra. Marie Magne Iquise de Gutiérrez interpone el Recurso de Revocatoria en contra de la **RESOLUCION TECNICA ADMINISTRATIVA No. 008/2024**, en el cual manifiesta lo siguiente:



Que el Colegio de Bioquímica y Farmacia de Oruro cuenta con inmueble ubicado en calles 6 de agosto entre Montesinos y Herrera coincidente con la ruta del carnaval de Oruro, acera oeste, en ese sentido dicha institución tiene el derecho preferente para el asentamiento eventual de por la venta de metros lineales, , menciona que en fecha 7 de febrero de 2024 a horas 09:15 se apersonaron funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro para realizar la primera inspección a sus graderías, en la cual se advirtió observaciones en los puntos 2, 3 y 8, en consecuencia la Sra. Martina Porcel Montero quien es Secretaria del citado ente Colegiado firma la citada acta, aspecto que fue motivo de reclamo verbal por la mencionada ya que a criterio suyo no se hubiera realizado la 1ra. inspección correspondiente a fecha 2 de febrero de 2024 pese que días anteriores señala estuvieron esperando la inspección, aspecto que a mención de la administrada hubiera sido tomado en cuenta por el funcionario municipal, motivo por el cual se procedió a subsanar dichas observaciones a través del contratista Jhonny Choqueticlla, aspecto que no fue corroborado por los funcionarios del Municipio ya que no volvieron a realizar la inspección para su verificativo, lo que a criterio de la administrada correspondía registrar como una 1ra. Inspección ya que según su argumento no se habría realizado dicha inspección en fecha 2 de febrero de 2024.

Así mismo hace alocución al principio de legalidad, en cuanto que el ejercicio público se somete al imperio de la Constitución Política del Estado y las Leyes, así como la aplicación objetiva de la ley, propiamente dicha a los casos que corresponda evitando así una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma. Finalmente refiere el incumplimiento d los Decretos No. 288 y Decreto Municipal No. 307 por parte de los funcionarios encargados de realizar las inspecciones afectadas a sus Derechos al Declararse la pérdida del Derecho preferente para el asentamiento eventual por la venta de metros lineales para el Carnaval 2025.

En tal sentido en su Petitorio solicita se REVOQUE la RESOLUCION TECNICA ADMINISTRATIVA No. 008/2024 que declara la pérdida del derecho preferente para el asentamiento eventual por la venta de metros lineales para el Carnaval 2025.

En lo pertinente adjuntan la siguiente documentación:

- Poder que acredita su legal interés y representación como entidad colegiada,
- Documento privado sobre servicios para el armado de graderías suscrito entre la Directiva del Col. de Bioquímica y Farmacia y el Sr, Jhopnny Choqueticlla suscrito en fecha 2 de febrero de 2024.
- Documento privado sobre ampliación de contrato de servicios para el armado de graderías suscrito entre la Directiva del Col. de Bioquímica y Farmacia y el Sr, Jhopnny Choqueticlla suscrito en fecha 8 de febrero de 2024.
- Acta de infracción de fecha 7 de febrero de 2024 emitido por Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de Distrito Control Urbano del G.A.M.O., Arq. José Ángel Espinoza Quispe Coordinador de Distrito, Ing. Moisés Román Aymaya – Supervisor de Obras G.A.M.O., Abg. Sandra Choque Medrano – Profesional III – Dirección de Ordenamiento Territorial G.A.M.O.

CONSIDERANDO II:

La presente Resolución tiene como sustento normativo el siguiente sistema normativo:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**



Que, en su artículo 24, establece que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta, para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

• **LEY NO. 2341 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Por mandato de la Ley todos los actos administrativos se ajustan a principios descritos en el Artículo 4:

c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

El Artículo 7 (Delegación).I. Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, en el artículo 11 parágrafo I de la ley No. 2341 dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Artículo 56 en su parágrafo I señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

A efectos de computar el plazo para la emisión de Resolución en respuesta al Recurso de Revocatorio el Artículo 65 señala que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley.

Así mismo a efectos de la presente Resolución se tiene presente aquellos principios descritos en el Artículo 71 (Principios Sancionadores) *"Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad"*.

• **DECRETO SUPREMO No. 27113**

O R U R E Ñ O S T R A B A J A N D O P A R A O R U R E Ñ O S



En consonancia a lo citado líneas precedentes el Reglamento a la Ley No. 2341 describe en el Artículo 121 que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
- b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.
- c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

- **DECRETO MUNICIPAL No. 288 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023 “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL DE ORURO – 2024.”**

Que, el Artículo 11 del Decreto Municipal No. 288 de fecha 27 de octubre de 2023 “Reglamento de Organización del Carnaval de Oruro – 2024”, establece:

“I. Los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la Ruta Oficial del Carnaval, a quienes se les reconoce el derecho preferente para el asentamiento eventual por la venta de metros lineales que corresponden al frente de su propiedad, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los anexos 2 o 3.

II. Las personas naturales y jurídicas de carácter público y/o privado como: asociaciones culturales, folklóricas, sociales, cívicas, deportivas, religiosas, sindicales y otras, podrán solicitar el asentamiento eventual, cuando los propietarios de bienes Inmuebles ubicados en la Ruta Oficial del Carnaval, perdieran el Derecho Preferente descrito en el párrafo anterior. El asentamiento eventual también podrá ser autorizado en las bocacalles ubicadas en la Ruta Oficial del Carnaval”.

Asimismo, el Artículo 12 (Pérdida Del Derecho Preferente) del mismo cuerpo legal, establece:

“I. El Derecho Preferente se suprimirá en los siguientes casos:

- a) *Los propietarios de bienes Inmuebles ubicados dentro la Ruta Oficial del Carnaval, que en la gestión pasada hayan cedido a terceras personas el uso del espacio otorgado.*
- b) *Los propietarios de bienes Inmuebles ubicados dentro la Ruta Oficial del Carnaval, que en la gestión pasada no hayan garantizado la seguridad en el armado de las graderías y pusieron en riesgo la seguridad personal de los espectadores y/o transeúntes.*
- c) *Incumplir y/o alterar el uso de manillas otorgad por el GAMO.*

II. Para la verificación de la pérdida del Derecho Preferente, la Secretaría Municipal de Gestión Territorial a través de la Unidad de Control Urbano, emitirá Informe Técnico en el plazo de 30 días calendario posterior a la realización del Carnaval, identificando a los infractores que hubieran incurrido en las causales establecidas en los incisos a, b y c del Parágrafo anterior, informe que será remitido a la Secretaría Municipal de Economía y Hacienda para la emisión de la Resolución Administrativa que determine la pérdida del Derecho Preferente del propietario del bien Inmueble para el Carnaval de la siguiente gestión”.

- **DECRETO MUNICIPAL No. 307 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024 “MODIFICACIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL DE ORURO – 2024”.**



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

Artículo 1.- Se dispone la modificación del párrafo I del Art. 17 del Reglamento de Organización del "Carnaval de Oruro - 2024", con el siguiente texto:

"I. El armado de las graderías deberá efectuarse en el plazo de doce (12) días calendario, antes de la entrada del Carnaval, (lunes 29 de enero) tiempo en el cual las unidades técnicas supervisarán su cumplimiento conforme señala el Art. 19 del presente Reglamento".

Artículo 2.- Modifíquese los párrafos I, II y III del Art. 19 del Reglamento de Organización del "Carnaval de Oruro - 2024", con el siguiente texto:

"I. La Unidad Gestión del Carnaval en coordinación con un Notario de Fe Pública, el día viernes 2 de febrero del año 2024 a horas 08:00 a.m., verificará el cumplimiento del párrafo I del Art. 77 modificado. En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con la suma de Bs. 500.- (Quinientos 00/100 bolivianos) por día, por obstaculizar la inspección técnica oportuna, en caso de persistir el incumplimiento hasta cinco (5) días antes del Sábado de Peregrinación, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro dispondrá de los metros lineales para terceros interesados.

II, La Secretaría Municipal de Gestión Territorial, el día viernes 2 de febrero de 2024 a horas 09:00 a.m., a través de las Unidades Organizacionales de su dependencia, verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en los Anexos 2 y 3 del Reglamento, en caso de incumplimiento, elaborará un Acta de Observaciones que serán notificadas de forma inmediata a los adjudicatarios para su respectiva corrección.

III. La Secretaría Municipal de Gestión Territorial, el día miércoles 7 de febrero de 2024 verificará el cumplimiento de las observaciones establecidas en la anterior inspección. En caso de subsanarse las observaciones, se elaborará el Acta de Conformidad, en caso de subsistir el incumplimiento, se procederá al retiro de las graderías por ser atentatorias a la vida de los espectadores".

CONSIDERANDO III:

De los antecedentes antes descritos a efectos de sustentar la presente Resolución se pasa a disgregar bajo el siguiente orden:

Que, en cumplimiento al Decreto Municipal No. 288 y Decreto Municipal No. 307 en su artículo 1 se elaboró el Informe CITE: G.A.M.O./COM.INSP. No. 024/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 e informe de aclaración U.C.U./ M.L.A./ No. 049/2024 de fecha 4 de abril de 2024, emitidos por la Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de Unidad de Control Urbano y Arq. Gilmar Mamani Morales – Jefe de Unidad Control Urbano G.A.M.O., dependientes de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O., los cuales detallan y registran el procedimiento realizado por Control Urbano al armado de las graderías previo a la realización del Carnaval 2024, emergente de dicha actividad concluyen que respecto al control realizado para verificar el cumplimiento del inciso b) del Párrafo I del Art. 12 del D.M. No. 288, se tiene registrados un total de 12 adjudicatarios debidamente notificados con el Acta de Infracción, quienes durante las inspecciones realizadas en fechas 2 y 7 de febrero de 2024 no hubieran cumplido con los requisitos de armado descritos



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

en el anexo 2 y 3 del citado Decreto Municipal No. 288 y Decreto Municipal No. 307, de manera específica se advierte el incumplimiento por parte de la Sra. Marie Magne Iquise de Gutiérrez en los puntos 2,3, y 8 (cambio de vigas de madera por tablonces), mereciendo el acta de infracción de fecha 7 de febrero de 2024 la cual fue debidamente notificada y puesto a conocimiento de la responsable Sra. Martina Porcel,

Dichos aspectos son corroborados y aclarados mediante informe U.C.U/M.L.A. No. 008/2024 de fecha 25 de julio de 2024 emitidos por la Arq. Maribel Luna Aroja – Coordinador de Unidad de Control Urbano y Arq. Gilmar Mamani Morales – Jefe de Unidad Control Urbano G.A.M.O., dependientes de la Secretaría Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O, en el cual señalan que en cumplimiento al D.M. No. 288 y D.M. No. 307 se procedió a realizar la inspección de las Graderías (verificación del cumplimiento de los anexos 2 y 3) programada en fechas viernes 2 de febrero y miércoles 7 de febrero del 2024, de los cuales según informe se tiene que la ahora administrada Marie Magne Iquise de Gutiérrez no cuenta con el acta de observación de la 1ra. Inspección debido a que no armó sus graderías en los plazos establecidos para dicha inspección (2 de febrero de 2024) según Decreto, motivo por el cual no se procedió a su legal notificación, empero se tiene verificado a través del acta de infracción la inspección realizada en fecha 7 de febrero del 2024, (2da. Inspección) en la cual se advierte observaciones en su armado como ser los puntos 2, 3, 8, (además señala cambiar vigas por tablonces de madera) siendo debidamente notificada y puesto a conocimiento a objeto subsanen las mismas, lo que en suma no consta si las mismas hubieran sido subsanadas.

Ahora bien a objeto de ser más objetivo bajo la concepción de la vedad material es preciso remarcar que el Decreto Municipal No. 288 y Decreto Municipal No. 307 se constituyen en un instrumento normativo que dispone los lineamientos normativos, procedimentales y organizacionales para la organización del carnaval de Oruro, en ese sentido su contenido describe los requisitos que cada adjudicatario de cumplir para acceder a la compra de metros lineales dispuestos en la ruta del carnaval así como el derecho preferente, Decretos que así como ponen de manifiesto ciertos derechos también describe ciertas obligaciones las cuales para el presente caso se detalla en el artículo 12 y siguientes del D.M. No. 288 y artículo 1 y 2 del D.M. No. 307, por lo que los adjudicatarios tenían la obligación ineludible de cumplir con cada uno de los requisitos descritos en los anexos 2 y 3 del citado Decreto Municipal en las fechas establecidas (2 y 7 de febrero de 2024), entonces cada adjudicatario tenía sentado las bases normativas para poder consolidar el armado de sus graderías, y así evitar la aplicación de multas y/o sanciones que en otrora llegue a afectar sus intereses. Entonces estas dos normas disponen que las graderías ya deberían estar armadas en las fechas indicadas debiendo estar debidamente acreditadas documentalmente mediante acta. Empero sobre la segunda inspección conforme al contenido del acta de Infracción queda claro que se realizó una segunda inspección a su gradería la cual consta observaciones en su armado, observaciones que la administrada tenía la obligación de subsanar y poner a conocimiento de la instancia correspondiente a efecto de evitar ser acreedora a alguna sanción.

Respecto al Recurso de Revocatoria:

De los argumentos y fundamentos descritos en el memorial de fecha 4 de julio de 2024 mediante el cual la administrada Marie Magne Iquise de Gutiérrez interpone el Recurso de Revocatoria en contra de la RESOLUCION TECNICA ADMINISTRATIVA No. 008/2024, en el cual se tiene a bien a ser el siguiente análisis:



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

Que, sobre las versiones mencionadas por la representante del Colegio de Bioquímica y Farmacia de Oruro, afirma que en fecha 7 de febrero de 2024 a horas 09:15 se apersonaron funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro para realizar la primera inspección a sus graderías, en la cual se advirtió observaciones en los puntos 2, 3 y el 8 en consecuencia la Sra. Martina Porcel Montero quien es Secretaria del citado ente Colegiado que se encontraba en ese momento es notificada con la citada acta, aspecto que fue motivo de reclamo verbal por la mencionada ya que no se hubiera realizado la primera inspección correspondiente a fecha 2 de febrero de 2024, aspecto que a mención de la administrada hubiera sido tomado en cuenta por el funcionario municipal, motivo por el cual se recepciono el acta y procedió a subsanar dichas observaciones a través del contratista Jhonny Choqueticlla, aspecto que no fue corroborado por los funcionarios del Municipio ya que no volvieron a realizar la inspección para su verificativo.

En relación a lo citado en aplicación de una óptica objetiva basada en la verdad material a efecto de no causar violación a derecho alguno es necesario precisar lo siguiente; que la administrada argumenta el incumplimiento en el proceso de inspección por parte de los funcionarios del G.A.M.O., ya que no se hubiera realizado la citada 1ra. inspección en la fecha señalada, sin embargo la administrada no acredita objetivamente que hubiera dado cumplimiento al armado de su gradería en la fecha dispuesta en el Decreto Municipal No. 288 y 307 aspecto que hubiera establecido objetivamente la omisión por parte de los funcionarios municipales, debiéndose considerar que el armado de las graderías deben estar armadas y dispuestas para fecha 2 de febrero del 2024 a efecto sean sometidas a inspección técnica, en ese marco la afectada pese de haber observado el contenido del acta de infracción se tiene que esta no hubiera sido motivo de reclamo formal y/o representado ante la autoridad competente, como tampoco puso a conocimiento el cumplimiento de las correcciones al armado de sus graderías ante la autoridad competente a objeto ponga de precedente su cumplimiento.

De valorado los documentos adjuntos al citado Recurso se tiene presente el Documento privado sobre servicios para el armado de graderías suscrito entre la Directiva del Col. de Bioquímica y Farmacia y el Sr. Jhopnny Choqueticlla documento que seguramente fue adjuntado a efecto de corroborar que se procedió al armado de las graderías, sin embargo en el documento no especifica el día de entrega más al contrario y contradictorio la fecha de suscripción data del 2 de febrero de 2024, fecha en la cual según disposición del D.M. No. 288 y D.M. No. 307 las graderías ya debían estar debidamente armadas y prestas a ser sometidas a la 1ra. Inspección, lo que pone en duda razonable el cumplimiento a dicha disposición por parte de la adjudicataria, lo que lógicamente basado en el documento explica por qué no se procedió a su legal notificación con la acta de notificación correspondiente a la 1ra. Inspección.

Finalmente de antecedentes administrativos, se evidencia que, la Secretaria Municipal de Gestión Territorial a través de la Unidad de Control Urbano procedieron a realizar la Primera y Segunda Inspección en fecha 2, 7 de febrero de 2024, conforme establece el Decreto Municipal No. 288/2023, Artículos 17, 18 y 19; además, del Decreto Municipal No. 307/2024, Artículos 1 y 2, donde se procedió a verificar el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el anexo 2 o 3 para el armado de graderías, por otro lado de manera específica al caso concreto sobre el proceso de inspección tanto el G.A.M.O., como la administrada en contraposición a sus argumentos sobre la 1ra. Inspección ninguno a procedió a acreditar y sostener su argumento objetivamente con material o prueba que desvirtuó tal aspecto, sin embargo retomando el objeto del Decreto Municipal No. 288 y 307 control del armado de graderías, el documento



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

29

subsistente y que en aplicación de la vedad material acredita la realización de la 2da. Inspección correspondiente a fecha 7 de febrero de 2024 la cual fue debidamente notificado y puesto a conocimiento de la responsable, documento que ante el desacuerdo de la adjudicataria no fue refutado debidamente, así mismo advertida que las fechas de inspección ya estaban previstas y ante la inconcurrencia de los funcionarios después de fecha 7 de febrero de 2024 no se realizó los descargos pertinentes que acrediten que las observaciones descritas en el acta de infracción hayan sido subsanadas. Es decir, que la posibilidad de verificar por parte de funcionarios del G.A.M.O. el correcto armado previsto para fecha 02 de febrero de 2024, no pudo ser posible dada la negligencia del propio adjudicatario de los metros lineales, consecuentemente, menos se pudo establecer las observaciones al referido armado para su subsanación en la inspección de fecha 07 de febrero de 2024; entendiéndose así, que el actuar de la Sra. Marie Magne Iquise de Gutiérrez en su calidad de Presidenta de la Directiva del Colegio Bioquímica y Farmacia Oruro, causó perjuicio así misma porque no le dio la oportunidad para que las observaciones que se hubieran encontrado en fecha 02 de febrero de 2024, fueran subsanadas hasta fecha 07 de febrero de 2024 (2da inspección), consecuentemente bajo el principio universal del Derecho "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (Nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza), según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad, se tiene que no se puede pretender forzar la existencia de una primera inspección acusando de falta de cumplimiento del G.A.M.O, cuando el administrado por cuenta propia y culpa no previó el armado para fecha 02 de febrero de 2024; sumándose a ese extremo, que pese a que el Acta de Infracción de fecha 07 de febrero 2024, contenía las observaciones al armado de graderías y su correspondiente sanción de Retiro de Graderías, no fue representada en su momento, sino hasta la tramitación del presente recurso de impugnación.

POR TANTO:

La Secretaría de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud a los argumentos mencionados en base a la documentación señalada, en el marco del 121 del Decreto Supremo No. 27113 Inc. c) se **RECHAZA** el Recurso de Revocatorio interpuesto por **MARIE MAGNE IQUISE DE GUTIÉRREZ** en su calidad de Presidenta de la Directiva del Colegio de Bioquímica y Farmacia Oruro, confirmándose y maniéndose incólume la **RESOLUCION TECNICA ADMINISTRATIVA No. 008/2024** de fecha 20 de junio de 2024, ratificándose la pérdida del derecho preferente, para el asentamiento eventual por la venta de metros lineales correspondientes al frente de la propiedad del Colegio de Bioquímica y Farmacia Oruro para el "Carnaval de Oruro 2025", en contra del infractor **MARIE MAGNE IQUISE**, con CI. No. 3063725, con domicilio Av. 6 de agosto entre Montesinos y Herrera, sea previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se salva el derecho a la impugnación reconocido por los tratados y convenios internacionales, la Constitución Política del Estado, sea conforme lo dispuesto en el Título Tercero, capítulo V de la Ley 2341 De Procedimiento Administrativo.

O R U R O S T R A B A J A N D O P A R A O R U R O



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

ARTÍCULO TERCERO. - Póngase a conocimiento de todas las Unidades Organizacionales del G.A.M.O., que intervienen en la organización de la Entrada del Carnaval de Oruro, a efectos de cumplir con lo determinado por el Artículo Primero de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - Se dispone la notificación de la presente Resolución conforme el artículo 33 de la Ley 2341 y artículo 43 del D.S. 27113.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Lic. Milca Bani Condacro Perez de Molina
SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECONOMIA Y HACIENDA
GOBIERNO AUTNOMO MUNICIPAL DE ORURO



Cc/Arch.
MBCP/idea
SMEH0353/24

O R U R O S T R A B A J A N D O P A R A O R U R E Ñ O S